

CAPITULO CUARTO.

Como se ha de pedir, despachar y trabar la ejecucion; con qué orden y en qué dias puede ó no hacerse; qué personas pueden ó no ser presas por deudas, y deben afianzar de saneamiento; por cuanto tiempo se han de dar los pregones á los bienes ejecutados, y cuando y como se ha de citar de remate al reo ejecutado.

- §. 1. Circunstancias necesarias para que se pueda proceder ejecutivamente.
2. Providencia que suelen dar algunos jueces indulgentes antes de despachar el mandamiento ejecutivo, la cual no parece arreglada á derecho.
3. Requisitos que deben intervenir para que no se anule la ejecucion por defecto ó vicio en las diligencias.
4. El orden que previene la ley en cuanto al modo de hacer la traba en los bienes, segun la clase de estos, ¿como deberá entenderse?
5. Puede hacerse la traba en varias cosas ó bienes del deudor, nombrándolas individualmente, ó en una sola, á nombre y voz de las demás.
6. Si el ejecutado formare concurso de acreedores, incluyere en el memorial y se embargaren en consecuencia algunos bienes pertenecientes á otro, ¿qué deberá hacer este para reclamarlos?
7. Despachándose la ejecucion contra el fiador, puede señalar bienes que tenga el deudor en su casa ó fuera de ella.
8. La ejecucion se puede mejorar en cualquier estado de la causa á instancia del acreedor.
9. ¿Qué deberá hacerse dirigiéndose la ejecucion contra un tercero poseedor, que no es heredero ni trae causa del que contrajo la obligacion hipotecaria?
10. Los bienes ejecutados deben inventariarse con especificacion y claridad, y depositarse en persona abonada.
11. No hallándose depositario abonado, puede el alguacil entregarlos al acreedor por via de depósito, ó hacer que por su cuenta y riesgo busque quien lo sea.
12. Manifestando la muger su carta de dote, si es legítima, se la ha de nombrar depositaria de los bienes ejecutados, bajo la obligacion que allí se expresa.
13. Hecha la traba se ha de notificar al deudor en persona, pudiendo ser habido, el estado de la ejecucion.
14. No pagando el deudor dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que se le notificó el estado de la ejecucion, incurre en la pena de satisfacer la décima parte mas.

15. Para que el ejecutado mayor de veinticinco años no alegue ignorancia, tiene obligacion el escribano de hacerle saber dicha pena al tiempo de notificarle el estado.
16. Al mismo tiempo le ha de preguntar si tiene ó no por dados los pregones de la ley, y quiere gozar de su término, ó bien que se dea.
17. Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta por pregones, ¿y cuando han de darse estos?
18. ¿Cuántos pregones habrán de darse cuando el ejecutado se halle con sus bienes en otra jurisdiccion, ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio?
19. ¿En qué tiempo se han de dar los pregones cuando se traba la ejecucion en bienes muebles y raices?
20. Aunque el ejecutado renuncie los pregones, es preciso que se pase su término si no le renunció tambien.
21. No deben darse los pregones cuando la ejecucion se traba en dinero que existe en poder del deudor, ó está depositado en el de un tercero.
22. ¿Qué se deberá hacer cuando no hay pregonero en el pueblo para dar los pregones?
23. Debe requerirse al ejecutado para que afiance de saneamiento.
24. Esta fianza es de esencia del juicio ejecutivo para que no quede ilusorio.
25. hasta el 43. De las personas que pueden ó no ser presas por deudas.
44. No podrán ser presos ni habrán de dar fianza de saneamiento aquellos á quienes corresponde el beneficio de competencia, es decir, que no pueden ser reconvenidos en mas de sus posibles por deuda civil, antes bien se les ha de dejar una congrua sustentacion.
45. Tampoco debe ser reconvenido en mas de sus posibles, ni está obligado á responder en juicio, el que hizo legalmente cesion de bienes ó concurso de acreedores.
46. Lo mismo se observa respecto de los duques y otros magnates que forman concurso de acreedores, debiéndoseles suministrar alimentos de sus estados.
47. ¿En que casos no se admite este beneficio de competencia?
48. Cuando el mandamiento se expide únicamente contra los bienes del deudor, no debe el alguacil ponerle preso aunque carezca de ellos, ó teniéndolos no afiance de saneamiento.
49. Pasado el término de los pregones se ha de citar al deudor en persona (si pudiere ser hallado), de mandato expreso del juez, por escrito, y á instancia del acreedor.
50. No dejándose ver el ejecutado, se deben practicar para citarte de remate, las mismas diligencias que para notificarle el estado de la ejecucion.
51. Hallándose el reo fuera del

territorio ó jurisdiccion del juez que entiende en los autos ejecutivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio.

52. Cuando los bienes en que se trabó la ejecución están poseidos por tercero ó por acreedores conocidos, se les debe citar tambien en sus personas pudiendo ser hallados.
53. Compareciendo por sí en el juicio el ejecutado, ú oponiéndose antes que se le cite de remate, es ociosa la citacion, y no debe darse auto para hacerla.
54. No siendo suficientes los bienes ejecutados para el pa-

go de la deuda, su décima y costas, si por esta razon se hiciere nueva ejecución, ó la despachada se ampliare ó mejorare en otras, debe ser citado segunda vez el deudor para el remate de estos.

Apéndice á este capítulo.

Real cédula de 16 de setiembre de 1784, declarando lo que se debe observar para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios.

I. **P**ara que se pueda proceder ejecutivamente han de concurrir y debe tener presentes el juez seis circunstancias. 1.^a Que el ejecutante sea parte legítima para pedir la ejecución, y sin légal prohibicion de comparecer en juicio, lo cual ha de hacer constar al tiempo de pedirla, ya la solicite por sí propio ó en nombre de otro, pues de lo contrario no se debe despachar (1); y que si es cesionario por escritura, la presente y si por endoso de algun vale, letra ó libranza, reconozca su firma en el endosante ó cedente, pues si no la reconoce primero ó no la confiesa el deudor, se anulará la ejecución, oponiendo este la excepcion de ilegitimidad de persona, por no acreditar ser cierta la cesion hecha por quien debia hacerla, como lo visto declarado. 2.^a Que si contituyó obligacion de practicar antes por sí alguna cosa, la practique, pues conteniéndola así el instrumento, no se ha de expedir el mandamiento hasta que la cumpla, porque debe preceder siempre el cumplimiento de parte del actor (2). 3.^a Que si se pide en virtud de confesion, sea clara y de cantidad líquida, porque si hay duda, por leve que sea, no se

(1) Bald. in leg. 2. Cod. de edit. Divi Adriani. Paz part. 4. tom. 1. cap. 2. num. 18 y 22. Avendañ. in declaration. leg. 4 et 5. tit. 8. lib. 3. Orde nam. num. 2. vers. *Primo debet*.

(2) Ley Julianus, §. Offerri, ff. de action. empt. Parlad. lib. 2. part. 5. §. 1. num. 22. Capic. decis. 17. Rodrig. de execut. cap. 5. num. 13 y 17.

debe despachar. Si la pide en fuerza de instrumento público, la traiga aparejada, y no sea falso, ni esté roto, cancelado ni sospechoso en parte sustancial, de modo que resulte excepcion legítima, ni que haya prescrito el tiempo prefinido por la ley 63 de Toro para pedir ejecutivamente, ni contenga vicio ni defecto esencial, v. gr. ser traslado sacado sin citacion por escribano ante quien no se otorgó, y no la copia original, ó no estar suscrita esta como debe por el que la hizo, sino dada por *concuerta* con el protocolo &c.; en estos casos hasta que se purifique y subsane el vicio ó defecto, no se debe despachar, y si se despacha es nula (1). 4.^a Que si el instrumento contiene plazo ó condicion, estén cumplidos; pues si antes de cumplirse la pide el acreedor, á mas de que no debe ser oido, debe el juez condenarle en costas, y prorogar ó alargar al deudor otro tanto tiempo mas que el que faltaba, porque lo mismo es no poder ser reconvenido todavía que no ser deudor (2), para lo cual debe reconocer las escrituras, por si son ó no ejecutivas, y no fiarse de escribanos ignorantes; pues si por haber despachado indebidamente la ejecucion, sea por el motivo que fuere, se diere por nula, debe satisfacer y restituir en pena los derechos que llevare con el cuatrotanto, y las costas á las partes (3), no pudiendo condenar en estas al ejecutante, como algunos hacen, imputándole la culpa que ellos tienen en no examinar como deben las escrituras, por no saber su oficio. Asi lo que debe hacer, es declarar no haber lugar á despachar la ejecucion, y mandar al actor que pida *conforme á derecho*, ó comunicar traslado liso y llano al deudor, ó mandarle pagar dentro de tercero dia, con el aditamento *de que si tuviere razon para no pagar, la deduzca dentro del propio término*, sin imponerle apercibimiento alguno, con lo cual se seguirá el pleito ordinariamente como en dichos casos se debe. Pero si el deudor viene á pobreza, ó se presume que haga fuga, tiene la alternativa el acreedor de pedir la ejecucion antes del plazo, expresando y justificando su insolvencia ó el recelo, pues en este caso se tiene por cumplido, ó que para cuando espire, le asegure la deuda con persona lega, llana y abonada (4). 5.^a Que el juez antes de entregar el mandamiento al acreedor le reciba jura-

(1) Ley 2. ff. *de file instrum.* Avendañ. en las leyes 4 y 5. tit. 8. lib. 3. Ordenam. num. 24 Rodrig. dicho cap. 5. num. 16. Acev. en la ley 19 tit. 21. lib. 4. Rec. num. 10. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 1. limit. 8. §. 12.

(2) Ley 45. tit. 2. Part. 3. verb. *Otrosí decimos.* Ley 1. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec.

(3) Leyes 8. tit. 28. y 11. tit. 30. lib. 11. Nov. Rec. Rodrig. ibi. num. 10.

(4) Ley 17. tit. 13 Part. 5. Rodrig. ibi. num. 11.

mento de cuanto es lo que verdaderamente se le está debiendo, y de que no pide maliciosamente la ejecucion, segun lo manda la ley (1) ó que él lo jure en el pedimento, que es lo que regularmente se practica, y surte el propio efecto, lo cual se entiende no siendo heredero del acreedor el que pide, porque si lo fuere, no está obligado á ello por la razon expuesta en el párrafo 10 del capítulo anterior; bien que por omitir el juramento no se vicia la ejecucion, porque la ley no le pone por forma sino por solemnidad, como dicen algunos autores, aunque otros sienten lo contrario. Para no incurrir en la pena de la demasía y de otro tanto que la ley 6 tit. 28, lib. 11. Nov. Rec. impone al acreedor, por pedir más de lo que legítimamente se le debe, ha de poner en el pedimento esta cláusula: *y protesto admitir en cuenta legítimos y justos pagos*, con la cual se liberta de ella en el caso que explicaré en el capítulo último de este título, porque se restringe y limita á la cantidad á que real y verdaderamente asciende el débito (2), pues muchos acreedores, habiendo percibido algo á cuenta de sus créditos, piden por el todo con malicia, ó por no haber sentido lo que han tomado, y no acordarse. 6.^a Que respecto estar prohibido al acreedor hacerse justicia de propia autoridad, pena de perder la deuda (3), acuda al juez para que se la haga, y que este lo sea competente del reo ejecutado; pues así en las causas ejecutivas como en las demas, debe seguir el factor el fuero del reo, y de lo contrario es nulo el mandamiento, por obstarle la excepcion de incompetencia (4), y lo mismo procede cuando se pide en dias en que está prohibido hacer juicio.

2. Muchos jueces inferiores indulgentes porque el deudor tenga mas tiempo para buscar dinero y pagar y no se le cause extorsion suelen aun concurriendo las circunstancias expresadas, mandar *que se le notifique pague dentro de tercero dia con apercibimiento de ejecucion*, y otros le dan traslado sin perjuicio, con término breve y perentorio que le prefinen para responder á él, con lo cual no se priva al acreedor de su derecho de ejecutar; pero lo cierto es que siguiendo, segun están obligados, el rigor de la ley, deben despachar mandamiento ejecutivo contra sus bienes, y especialmente contra los que esten asi obligados,

(1) Ley 6 tit. 28 lib. 11. Nov. Rec. Rodrig. ibi, año, 14.

(2) Dieg. Per. en la ley 21. tit. 11. lib. 2. Ord. cam. glos. 1. vers. *Quod autem*. Gu-ttierr. lib. 1. Pract. quest. 129. num. 3. Paz ibi, num. 18 y 19. Rodrig. ibi num. 15.

(3) Ley 8. tit. 29. lib. 11. Nov. Rec.

(4) Salg. de rotent. part. 2. cap. 17. y part. 3. de reg. cap. 3. num. 54. Acev. en dicha ley 19. Avendañ. en el título de las excepciones, num. 25. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 2. §. 1.

(y tambien contra su persona, á menos que goce de exencion), ó se intente la hipotecaria contra tercero poseedor, por la cantidad pretendida, su décima y costas, sin pedir fianza al acreedor, ni citar al deudor, excepto que sea heredero del que constituyó el débito cedido por el acreedor, pues entonces debe ser citado porque este no podia pedir la ejecucion contra él sin hacer constar antes ser tal heredero; y si hizo inventario con la pureza legal, y no ocultó bienes de la herencia, cumple con entregarlos sin estar obligado á mas, por lo que no se puede proceder contra su persona (1). El mandamiento de ejecucion se ha de entregar al mismo acreedor, y no al alguacil, pena de nulidad de ella, como lo manda la ley (2); lo mismo deben practicar los alcaldes de Corte (3). Sin embargo lo que se hace es entregarle al escribano y alguacil de consentimiento verbal suyo, y no se anula la ejecucion, pues con su consentimiento cesa la razon de la prohibicion legal, y la misma ley prohibitiva.

3. Tres requisitos deben intervenir para que no se anule la ejecucion por defecto ó vicio en las diligencias. 1.º Que no se haga en dias colendos ó festivos por estar prohibido, á menos que el deudor sea sospechoso de fuga, que entonces la necesidad lo dispensa, ni tampoco en los feriados, excepto que en el contrato haya renunciado el deudor el beneficio que en estos le concede el derecho, como antiguamente se hacia en las escrituras; bien que muchos afirman que en los juicios sumarios no se entienden exceptuados los dias feriados, y que por consiguiente se puede hacer en ellos la ejecucion, sobre lo cual véase á Parlad. lib. 2. cap. fin part. 5. §. 4; pero no se practica, excepto que preceda habilitacion de unos y otros dias con causa, y así no lo debe hacer el escribano sin este requisito. 2.º Que pudiendo ser habido el deudor, se le requiera con el mandamiento ejecutivo para que pague la cantidad porque se despachó, y no pagándola, señale bienes en que trabar la ejecucion, y se trabe en ciertos, determinados y suficientes á cubrir la deuda, su décima y costas, y no general é indistintamente en todos los del deudor, sin especificar los que son (4). 3.º Que la traba se haga precisamente en bienes muebles, en los cuales se comprenden los semovientes segun derecho (5), aunque la ley recopilada no hace mencion de es-

(1) Ley 12, tit. 28. lib. 11. Nov. Rec.

(2) Ley 10, tit. 28. lib. 11. Nov. Rec.

(3) Neta 1 del tit. 28. lib. 11. Nov. Rec.

(4) Ley 1. Cod. de jure domini impetrand. Par tom. 1. part. 4. cap. 2. num. 28.

Parlad. lib. par. y cap. cit. §. 3. num. 60. y fin.

(5) Ley *Moventium*, ff. de verbor. signification. y ley 10. tit. 33. Part. 7.

tos: no habiéndolos, debe hacerse en los raices, y á falta de todos, en las deudas, derechos y acciones del deudor, no estando pactado lo contrario en el contrato, cuya orden se requiere por forma, segun la ley 12. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec. que dice: *Porque por no estar declarado por leyes de estos reinos la forma que se ha de tener en las ejecuciones. . . sigue especificando el orden referido, y mas abajo dice: Y por esta forma se haga la ejecucion. . . &c.*; de modo que si se invierte dicho orden, como que es sustancial, se vicia el acto, y puede apelar el ejecutado, mas no apelando, queda firme y no se anula (1). Tampoco se anula cuando se traba indistintamente en dinero perteneciente al deudor, y depositado ó existente en poder de otro, ó en réditos ó en pensiones anuas (2). Pero si el fisco ejecuta por sus rentas, no se observa el orden expuesto.

4. Este orden legal de hacer la traba (que algunos dicen no es sustancial sino respectivo á la solemnidad del juicio, y que por lo mismo aunque se invierta no se vicia el acto, porque se debe atender á la verdad del hecho), tiene lugar cuando la obligacion es meramente personal ó general hipotecaria, pues si fuere hipotecaria especial solamente, sin embargo de que el acreedor pida la ejecucion contra todos y cualesquiera bienes del deudor, y se despache asi, se debe trabar en los especialmente afectos á su responsabilidad: lo primero, porque se presume son suficientes para la solucion de la deuda: lo segundo, porque por el hecho de haberse contentado con ellos el acreedor para su seguridad, es visto haber querido que en ellos se trabase; y lo tercero, porque de lo contrario se puede irrogar perjuicio á otro acreedor de inferior grado á quien no estén afectos, ó al tercero que los posea, y ademas se debe observar el orden de la obligacion (3). Si luego apareciere que no son suficientes, se puede ampliar la ejecucion y embargo á otros bienes á instancia del acreedor, y asi se practica en la Corte; pero si la escritura contiene tambien la obligacion general, y la ejecucion se despacha contra el que la otorgó, se deberá trabar en sus bienes muebles y demas con arreglo á la ley, é igualmente en los especialmente afectos á la responsabilidad del débito. Lo mis-

(1) Ley *Cum ii*, §. *Si prator*, ff. *de transact.* Rodrig. dicho cap. 5. num. 29. Parlad. §. 3. cit. num. 4. y 5. *Cur. Fi ip. ilustr.* part. 2. §. 15 num. 10.

(2) Carler. tit. 3. disp. 2. num 5. Par-

lad. *ibi*, num. 44 y 45.

(3) Rodrig. *ibi*, num. 30. Molina *de primog.* lib. 4. cap. 7. num. 2 y sig. Covarr. lib. 3. *Var.* cap. 18. Paz *toza*. 1. part. 4. cap. 4 num. 5.

mo procede cuando se despacha en virtud de sentencia, pues se debe trabar en las cosas expresadas en ella, y no en otras, sin exceder ni pasar de una á otra (1), como queda sentado, porque hay identidad de razon; bien que en uno y otro caso, si la ejecucion se despacha contra todos, y especial y señaladamente contra los especialmente hipotecados, aunque se trabe en todos no se anulará, porque lo que abunda no daña, y la ley Real ni habla de estos casos, ni por consiguiente prohíbe que se practique de esta suerte.

5. Puede hacerse la traba de ejecucion en muchas alhajas ó bienes del deudor nombrándolos individualmente en la diligencia, lo cual es lo seguro, ó en una sola cosa en nombre de las demas que aparezcan pertenecerle al tiempo del remate, segun en la Corte y en otras partes se practica, porque no hay legal prohibicion; bien que esto es peligroso por lo que se dirá en el párrafo 8; y aunque lo regular es, que el deudor, si está presente, nombre y señale los bienes en que se ha de hacer, y si no quiere señalarlos, se le ha de compeler á ello, y prenderle pudiendo ser preso por deuda civil; no obstante, si no se deja ver, tiene facultad el alguacil ó el ejecutor de trabarla en cualesquiera que halle en su casa, porque se presumen suyos, mientras su dueño no haga ver al juez que no lo son; por cuya razon, y porque la ley no habla de este caso, ni por consiguiente hay prohibicion, no se debe anular la ejecucion por no haberlos manifestado el deudor. En este último caso, y en el de que el acreedor los nombre, como puede hacerlo, y no en otro, se debe hacer la traba *por cuenta y riesgo de este*, y expresarlo asi en la diligencia, para que si tocan á otro, como lo ignoran los ministros, no se les impute á culpa su invencible ignorancia: de este modo no deberán ser condenados en las costas causadas por declararse nula la ejecucion por este vicio; pero si el deudor lo señala, se omitirá dicha expresion para que no sea gravado el acreedor. El alguacil puede entrar en casa del deudor, y hacer la traba y embargo cuando este se oculta ó no parece, una vez que le abran la puerta espontaneamente, pero no allanarla con violencia sin expresa orden judicial, y asi se practica en la Corte, porque la ley no lo prohíbe; y aunque el ejecutado le manifieste recibo simple de haber pagado al ejecutante el todo ó parte de la deuda, no debe admitírsele, ni

(1) Ley 47. tit. 18. y ley 3. al fin. tit. 27. Par. 3.

dejar de hacer el embargo y demas diligencias, porque carece de facultad para ello: en este caso debe decirle que le presente á su tiempo al juez, que es el que conoce y debe conocer de si es ó no legítimo con audiencia del ejecutado.

6. Formando concurso de acreedores el ejecutado, si como suyos incluye en el memorial, y se embargan algunos bienes existentes en su poder por via de depósito ó en otra forma semejante, pertenecientes á otro, ó se trabó en ellos la ejecucion, debe acreditarlo la persona á quien pertenezcan ante el mismo juez del concurso, y como uno de los acreedores, seguir con los demas su derecho sobre la prelación por razon de dominio en los que ignorantemente se le secuestraron en inteligencia de ser propios del concursante.

7. Despachándose la ejecucion contra el fiador, puede nombrar ó señalar bienes que tenga en su casa ó fuera de ella el principal deudor, en los que se trabe (1), y resultando ser agenos, debe el juez oír breve y sumariamente á su dueño, entregárselos, precedida justificacion de su pertenencia, y hacer nuevamente la ejecucion en otros del deudor, como se prueba de la ley 3. tit. 27. Part. 3, que dice: *E si por aventura en cumpliendo el juicio acaeciere contienda sobre las cosas que tomaban para facer la entrega, diciendo algunos que eran suyas, ó que habian derecho en ellas, é non de aquel contra quien fue dada la sentencia; entonce debe el juzgador llanamente saber verdad, si es como dicen; é si fallare que es asi, debe dejar las cosas, é cumplir el juicio en las otras del vencido que fallare que son sin contienda.* Pero el alguacil no debe dejar de embargarlos y depositarlos, aunque el mismo deudor, y el que se titula dueño, digan ser de este, porque como mero ejecutor carece de facultad para declarar á quien tocan, y entregarlos; y asi se han de inventariar con separacion y especificacion, poniendo en la diligencia lo que ocurra, y se exprese por su dueño ó por el ejecutado.

8. La traba de ejecucion es propiamente embargo que se hace de los bienes del deudor para asegurar la deuda, mediante no haberla satisfecho al tiempo que se le requirió con el mandamiento ejecutivo (como pudiendo ser habido, debe hacerse), pues pagando se acaba el juicio. Si se hace en una alhaja en voz y nombre de las demas (lo cual no apruebo,

(1) *Olea de cess. jur.* tit. 5. quæst 5. num. 43. *Castill.* lib. 4. *Cytrou,* cap. 14. num.

29. *Noguerol allegat.* 21. *Parlad.* dicha quæst §. 3. num. 59.

porque se da lugar á que el deudor oculte bienes mientras se sustancia el juicio, y que la sentencia de remate no se pueda dar, ó sea ilusoria), ó especialmente en algunas, se puede mejorar ó ampliar en cualquier estado de la causa á instancia del acreedor, como queda expuesto, ya sea porque no le parezca suficientes, ó porque presuma que las embargadas tocan á tercero, á cuyo fin en la diligencia de traba se debe poner por via de precaucion la protesta de *mejorar la ejecucion, ó ampliarla en cualquier estado del pleito, siempre que convenga y lo pida el acreedor*, pues asi lo practican los inteligentes.

9. Dirigiéndose la ejecucion contra tercero poseedor, que no es heredero ni trae causa del que contrajo la obligacion hipotecaria, v. gr. del mayorazgo afecto á un censo que otro de diversa linea impuso, se ha de trabar en la alhaja gravada, y no en los bienes libres privativos del tercero, ni en los de otro mayorazgo que posea, y no esten obligados, ni en sus rentas; y no haciéndose en esta forma, es nula la ejecucion por el vicio con que se trabó, y opuesto este, se volverá al estado primitivo que tenia antes de trabarse. Pero si se trabare en ellos, y en la misma hipoteca, no se anulará, porque lo útil no se vicia por lo inútil, y asi quedará secuestrada esta, y los demas bienes se desembargarán al instante que se pida; lo cual obtuve y ejecutorié en pleito que seguí, y prevengo al escribano para que no cometa semejante absurdo, porque este poseedor ni constituyó obligacion personal, ni la tiene de responder con otros bienes que con los especialmente hipotecados, por no ser heredero ni traer causa del que contrajo la hipoteca.

10. Pero ya se haga la traba en la forma prescrita en el párrafo 8, ó en los bienes que se encuentren pertenecer al deudor, se deben inventariar todos con especificacion, claridad é individualidad, depositar á presencia de tres testigos en persona lega, llana y abonada del pueblo, y no llevarlos á su poder el alguacil, ni dejarlos en el del deudor, porque lo prohibe la ley (1). El alguacil puede apremiar al sugeto que tenga las cualidades referidas á que los reciba en depósito, entregándoselos sin perjuicio de su derecho, si por custodiarlos se le cause algun daño; porque el ser depositario judicial es carga que á todos comprende, y deben sufrir por el beneficio público, pues de lo contrario se quedarian los acreedores sin

(1) Ley 1. tit. 50. lib. 11. Nov. Rec. Rodrig. dicho cap. 5. num. 31.

poder cobrar sus créditos, y los deudores consumirían los bienes embargados. Si son raíces ó juros, censos ú otros efectos redituables, no hay que hacer depósito formal, excepto de los frutos que tengan pendientes y redituen, y lo que se debe practicar es *requerir á los arrendatarios y demas que deban contribuir con sus rentas al deudor, las retengan á ley de depósito, á orden del juez que conoce de la causa ú otro competente, y no las entreguen á persona alguna sin su mandato, bajo la pena de volverlas á pagar de su caudal no lo cumpliendo*, cuyo requerimiento han de firmar los requeridos, si saben, y acreditar con recibos lo que pagan y están debiendo, anotándose por el escribano al pie de ellos; de modo que se traba la ejecucion en la alhaja, y se mejora en sus alquileres, réditos y pensiones; y así á dichos requeridos como al depositario de los muebles, debe dar testimonio expresivo é individual del embargo, si se le piden para su resguardo sin necesidad de auto judicial.

11. Tambien puede el alguacil entregarlos al acreedor, no en concepto de tal, si no en calidad de depósito, otorgándole á orden y disposicion del juez que conoce de la causa, si no halla depositario de las cualidades referidas, pues no hay prohibicion legal; ó si no hacer que aquel por su cuenta y riesgo busque quien lo sea, lo cual expresará el escribano en la diligencia, haciendo que la firme para que se sepa que le eligió; y en ello se portará de suerte que ni él ni el alguacil queden descubiertos, pues en estas diligencias y otras semejantes ambos están expuestos.

12. Manifestando la muger del deudor su carta de dote, si es legítima, si su importe iguala ó excede al débito, y debe ser preferida á este por las razones expuestas en el lib. 1. tit. 2. cap. 4 del privilegio de los bienes dotedales, y por otras que se expresarán en el título siguiente, se la ha de nombrar depositaria de los bienes ejecutados con obligacion de responder de ellos, y tenerlos á disposicion del juez de la causa, y no hacerle la estorcion de sacarlos de su poder, respecto á que en contradictorio juicio ha de ser pagada en ellos antes que el ejecutante; lo cual se entiende ya esté ó no amparada, como en la Corte se practica, porque el amparo ningun vigor ni prelación la da, y solo sirve para que los ejecutores no toquen á los conocidos de la muger que consten en el instrumento dotal, y existan. Pero no siendo legítima la dote, ó aunque lo sea, si la muger está obligada con su marido en el

contrato ejecutivo, ó este debe ser preferido al dotal, no se la ha de constituir depositaria de ellos, ni tampoco cuando manifiasta instrumento; v. gr, una hijuela ó adjudicacion en que constan los bienes parafernales que adquirió despues de casada, porque estos no son tan privilegiados como los dotal, y el acreedor será tal vez preferido á ella por su crédito.

13. Hecha la traba, se ha de notificar al deudor en persona, pudiendo ser habido, el estado de la ejecucion, ya esté ó no preso, y haya dado ó no la fianza de saneamiento, sin que el acreedor necesite dar pedimento, pues es visto contener el mandamiento ejecutivo virtualmente las circunstancias de hacérsela sin nueva providencia, en aquellas palabras: *hacedla conforme á derecho*. Ademas de no prohibirlo la ley, es diligencia subsidiaria, y consiguiente á la traba y util al acreedor, porque le excusa de gastos y dilaciones; bien que lo mejor es que en el mismo mandamiento se ordene, para evitar dudas, al modo que se hace en las requisitorias de ejecucion, que son para lo mismo. Si no parece el deudor, se debe hacer saber á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos (1); para lo cual, precedidas tres diligencias en su busca, como en el juicio ordinario para la citacion, ha de acudir el ejecutante al juez haciéndoselo presente, y pretendiendo se le deje memoria por escrito, con expresion de los efectos de la notificacion, á lo que debe deferir, y el escribano se la ha de dejar, expresando en el borrador y nota que ponga en los autos, el nombre y apellido que dijo tener la persona á quien lo entregó, quien era y á qué hora se la dió, para que desde esta le pare el perjuicio que haya lugar, cuya hora pondrá tambien en la memoria.

14. No pagando el deudor la cantidad porque se le ejecutó dentro de setenta y dos horas siguientes á la en que se le notificó el estado de la ejecucion (que son tres dias naturales), incurre en la pena de satisfacer la décima parte mas (2), en donde hay estilo de exigirla, y no de otra suerte; y si mostrare contenta del ejecutante dentro de veinte y cuatro horas, ó depositare llanamente dentro de ellas la deuda en persona lega, llana y abonada ante un alcalde, y por su ausencia ante un regidor, y no ante otra persona, haciéndose saber á su costa el depósito al ejecutante dentro de tercero dia,

(1) Ley 14. cerca del fin, tit. 30. lib. 11. (2) Ley 17. tit. 30. lib. 11. Nov. Rec. Nov Rec. Rodrig. ibi, num. 32.

está libre de pagar décima y otro derecho de ejecución, no habiendo obligación de hacer la paga en algun lugar particular, mas no si la hay (1). Pero por esta contenta ó recibo de haber pagado que manifieste á los ministros ejecutores, no han de suspender la traba ni demas diligencias, porque no les toca conocer si es ó no legítimo, y debe producirlo á su tiempo en juicio; pues si se verificase ser legítimo, y que el acreedor pidió inlebita y maliciosamente, le condenará el juez en las costas y décima. La paga del débito ha de ser real, efectiva, lisa y llana para no incurrir en la pena de la décima, pues aunque consigne y deposite dentro del término referido su importe, si contradice su entrega, y pide los autos pretextando tiene que excepcionar y probar, no se exime de su pago, á menos que pruebe excepción con que pueda eludir la ejecución; porque la consignacion con esta cualidad, no es la paga que se solicita, sino solamente seguridad de ella, y asi se le habrá por opuesto por el mismo hecho, y encargarán á ambos litigantes los diez dias de la ley, sin que haya necesidad de citarle de remate, como á mi instancia se ejecutorió en pleito que seguí; pues con la consignacion cualificada se quedan el deudor y el débito en el mismo estado que tenían antes de hacerla, y los autos en su fuerza y vigor para su prosecucion, hasta que por la sentencia se terminen: lo que es al contrario haciéndose llanamente, pues en este caso se comunica al acreedor, y este en su vista pide que se le entregue el dinero consignado bajo de resguardo, y se acaba la via ejecutiva y el motivo de continuarla con el reintegro de la deuda. Lo mismo procede cuando al tiempo de requerirle con el mandamiento de ejecución los ministros, les paga la cantidad porque se despachó, y contradice su entrega al acreedor, pues no se han de suspender las diligencias, antes sí proseguirse del mismo modo que si no la entregara.

15. Para que el ejecutado mayor de veinticinco años no alegue ignorancia, tiene obligación el escribano de hacerle saber la referida pena al tiempo que le notifica el estado, aperciéndole con ello y con las costas, si no paga la deuda en el término de las setenta y dos horas; como tambien la tiene de expresar en la notificacion la hora en que se la hace; y no practicándolo asi, debe pagar al acreedor el daño que se le cause, y es nula la ejecución (2). Lo propio debe hacer en

(1) Leyes 15 y 16, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec.

(2) Ley 14, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec.

la memoria ó cédula que le deje cuando no pudo ser habido; pero si en el pueblo no hay estilo de exigir la décima, no ha de mencionarla en la notificación.

16. Le ha de preguntar al mismo tiempo: *si da ó no los pregones de la ley por dados, y quiere gozar de su término, ó que se den, ó si los renuncia con su término tambien, y poner la respuesta que dé; bien entendido, que si responde que los renuncia, y tambien su término, debe hacer que firme la diligencia, y si no quiere, ó no sabe escribir, decirle que haga la renuncia del término por pedimento ante el juez, y de esta suerte queda á cubierto el escribano, y no puede alegar el ejecutado que es supuesta la renuncia del término; pero en cuanto á la de los pregones, protestando gozar de este, bien puede admitírsela el escribano, aunque no firme, porque de ello no se le sigue perjuicio, antes sí beneficio en evitar los gastos de darlos, si dentro de él paga. El menor y los que gozan del privilegio de menor edad, no pueden renunciarlos, por estarles prohibido renunciar los beneficios que les concede el derecho (1); y asi interviniendo estas personas, no se deben omitir los pregones, para evitar la nulidad que por su defecto puedan alegar.*

17. Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda por pregones segun la ley, y estos han de darse luego que se hace la traba y notifica el estado de la ejecucion, no habiéndolos renunciado el deudor, como puede, pues á ninguno está prohibido renunciar lo que está establecido en su privativa utilidad, y deben ser tres en esta forma. Si son raices en cada nueve dias uno, de modo que se pasen treinta, á saber: los veintisiete que han de mediar en tres nueves de pregon á pregon, y los tres en qué estos se han de dar; y si son muebles en nueve dias, cada tres uno (2), los cuales componen doce, pues la práctica ha introducido que los dias en que se dan no se cuenten, y en los pregones se han de especificar los bienes que se venden, y las posturas que se hacen á ellos, como tambien en los carteles ó edictos que se fijan. Si la ejecucion se despacha contra derechos y acciones, se han de dar de tres en tres dias, en caso de que estas pertenezcan á bienes muebles, y si á raices, de nueve en nueve, porque las acciones siguen la naturaleza de los bienes á que

(1) Ley 5. tit. 19. Part. 6.

(2) Ley 12. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec.

competen, y se juzgan por las propias reglas. Todos los dias en que se den, han de ser útiles y no feriados ni colendos, pues dándose en estos, son nulos por estar prohibido en ellos todo juicio civil sin causa urgente. Lo mismo de aquellos en que fijen edictos ó cédulas para la venta, ó para emplazar ó llamar judicialmente en causa civil á parientes, acreedores ú otros, y de ello se debe poner fé expresiva é individual en los autos. Pero si la deuda es fiscal ó de casos de hermandad, se han de pregonar los bienes raices por solo nueve dias tambien útiles, en cada tres un pregon, y los muebles por tres, en cada uno el suyo (1); y aunque de lo expuesto se deduce que los bienes se deben valuar primero que se pregonen, é inmediatamente que se notifica el estado de la ejecucion (pues ignorándose su valor, nadie se moverá á hacer postura), no se observa en la Corte, porque durante el término de los pregones, y el de los diez dias, podrá tal vez el deudor facilitar el pago de la deuda, ó acreditar no serlo, y no es justo gravarle con expensas de tasacion y pregones inútiles; y asi hasta que la causa se sentencie de remate, ni se tasan ni pregonan, sin embargo de lo que dispone la ley, cuya práctica, como mas equitativa y arreglada, es la que observaré en la extension de las diligencias de este juicio. Los pregones se deben dar á las puertas del oficio del escribano originario, ó de la audiencia, ó en los parages públicos que haya costumbre en el pueblo, para que llegue á noticia de sus vecinos, pues la ley ninguno señala; y aunque el pregonero es persona pública, y por esta razon parece bastaria su certificacion jurada y expresiva de cuantos dió, y en qué dias y parages, mejor es que los presencie al escribano para que pueda dar fé de ello, los extienda en los autos con separacion de cada uno, y no se dude de que se dieron, y asi se practica en la Corte, porque en el pregonero ninguna autoridad reside como en el escribano, y por consiguiente no hace la fé que este.

18. Hallándose el ejecutado con sus bienes en otra jurisdiccion, ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio, aunque sea de la misma, se han de dar cuatro pregones, el primero en el lugar en que habita, y los demas en el del juicio (2). Si se dan en menor tiempo que el mencionado, es preciso que se vuelvan á dar de nuevo no obstante que para ello intervenga consen-

(1) Leyes 43, tit. 13, lib. 8, 17 y 18, tit. 7, lib. 9, Rec., que estan suprimidas en la Nov.

(2) Ley 13, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.

timiento del ejecutado, en cuyo caso es nula la ejecucion, mas no dándose en mayor (1).

19. Cuando se trabó la ejecucion en bienes muebles y raices, se deben dar los pregones en los treinta dias prefinidos para estos, sin ser necesario darlos tambien en los nueve de aquellos, porque en el término mayor se incluye y comprende el menor. Si se mejoró ó hizo de nuevo en otros que no se pregonaron, es indispensable hacer con ellos lo que con los primeros, segun sean (2). Si se trabó en muebles, y ampleó ó mejoró en raices, se han de dar en los treinta dias porque esta mejora es continuacion de la traba ó embargo, y es lo mismo que si se principiara por ellos, por lo que en ninguno de los casos en que hay bienes raices basta pregonarlos solamente en los nueve dias; todo lo cual se entiende, aunque se haya trabajado en una alhaja en voz y nombre de las demas que se embargaren y parecieren pertenecer al deudor al tiempo del remate; porque como los pregones se dirigen á que llegue á noticia pública la venta, y á llamar á los compradores para que hagan postura y mejora en los bienes ejecutados, si no consta especialmente cuales son, y sus tasas, mal podrán moverse á comprarlos, ponerles precio, ni pujarlos.

20. Aunque el ejecutado renuncie como puede los pregones, es preciso que se pase su término si no le renunció tambien (3), porque la ley 12 tit. 28. lib. 11. Nov. Rec. le pone por forma, segun se prueba de sus palabras: *y dados los pregones*; lo cual procede, aunque se omita la protesta referida en el párrafo 16, porque esta se pone por estilo, y para desvanecer cualquier escrúpulo que pueda ofrecerse, y todo motivo de cabilacion maliciosa y dilatoria, y asi por carecer de ella no dejará de pasar el término ni se anulará la ejecucion. Los dias de término se deben contar como si se dieran los pregones, y por consiguiente han de ser útiles todos los treinta, respecto que- rer gozar de ellos el ejecutado, y es lo que se practica en la corte.

21. No deben darse los pregones cuando la ejecucion se trabó en dinero existente en poder del deudor, ó está depositado en el de un tercero, porque como no se ha de vender, antes bien con él se ha de hacer pago al acreedor que lo pretenda, cesa la razon de la ley, y asi se le ha de citar de remate luego que se le notifique el estado de la ejecucion, sin pre-

(1) Covarr. lib. 2. *Var.* cap. 11. num. 3. Parlad. §. 8. cit. num. 7 y 8. Rodrig. dicho cap. 5. num. 81.

(2) *Gur. Filip.* part. 2. §. 18. num. 5 y 6.

(3) Paz part. 5. *Prax.* cap. 2. num. 39. Rodrig. cap. 5. y num. 81 dichos Covarr. ibi.

guntarle si los renuncia, para que se oponga á ella, excepcione y pruebe en el término legal lo que le convenga, y seguirse la via ejecutiva en igual forma, á excepcion de la subasta y pregones. Lo mismo debe practicarse cuando la obligacion del ejecutado es de pagar en especie determinada, v. gr. trigo, aceite, &c. y la ejecucion se trabó en ella, porque en la propia especie se ha de hacer el pago (1), y asi no hay que dar pregones respecto que no ha de haber venta, ni en la sentencia se debe mandar que se haga trance y remate de los bienes ejecutados, sino que se vaya por la ejecucion adelante, y con los bienes ejecutados se haga pago al acreedor, porque lo contrario sería un error.

22. Si no hay pregonero en el pueblo, como en muchísimos sucede, basta fijar edictos ó cédulas en los parages públicos del mismo, y de aquel en que están citos los bienes ejecutados, en los dias útiles expresados, poniendo el escribano ó escribanos respectivos fé de su fijacion en los autos, con insercion literal de la cédula y especificacion de los sitios en que se fijaron, celebrándose públicamente á su tiempo con la solemnidad legal y sin fraude, la venta y remate ante el juez del pueblo del juicio, si existen allí (2) y si no, en virtud de su especial comision y no de otra suerte, ante el del territorio en que estén.

23. No solo se ha de hacer la traba y notificar al deudor el estado de la ejecucion, sino que antes ó despues de notificársele debe requerirle el alguacil que afiance de saneamiento de los bienes ejecutados, aunque sean raices, y que no lo haciendo le pondrá preso (3). Verdad es que parece muy duro y riguroso, que al que tiene bienes para pagar, se le prive de su natural libertad, pero sin embargo no se debe dispensar de la prision al que no sea privilegiado, porque asi lo manda la ley, á fin de evitar el daño del acreedor, si los bienes no son tal vez del deudor, ó aun cuando lo sean, si se hallan gravados con otras deudas anteriores; y asi no lo omitirá el alguacil porque se expone á ser condenado ó multado; advirtiéndole que no basta que el deudor dé caucion, porque esta es una nuda promesa sin prendas ni fianza. Si se le manda darla *plena* y suficientemente, debe

(1) Ley *A Divo Pio*, 15. §. *Set etsi pecuniarum*, 11. Carlev. *de judic.* tit. 3. disp. 2. num. 1. *Cur. Filip.* ibi, num. 8.

(2) *Arceañ. de exequend. mandat.* part. 2. cap. 12. num. 2. *Parlad.* dicho §. 8. num.

5. *Rodrig.* ibi, num. 80.

(3) *Bacz. de inope debitore*, cap. 1. num. 27. *Parlad.* lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 5. num. 4. *Rodrig.* cap. 5. cit. num. 35.

asegurar con bienes ó fiadores abonados. Esta fianza es de sustancia del juicio, segun se prueba de la ley 12. tit. 28. lib. 11 Nov. Rec. que dice: *Mandando por él* (habla del mandamiento de ejecucion) *que se haga la ejecucion en bienes muebles, y i falta de ellos en bienes raices, con fianzas de saneamiento, y que en defecto de dichas fianzas, sea preso el deudor.* El fiador ha ser sugeto lego, llano y abonado, que no goce de fuero, que pueda ser reconvenido con facilidad, y por consiguiente que exista en el pueblo del juicio, ó al menos dentro de la provincia, y no en otra; que tenga bienes conocidos, que no sea clérigo, noble, soldado, muger, menor ni otro privilegiado (1); ni tampoco labrador, sino por otro labrador (2); y finalmente que asegure *que los bienes ejecutados son libres y propios del deudor, y serán suficientes al tiempo del remate para la satisfaccion del principal, décima y costas; y en su defecto obligarse á satisfacerlo todo, ó lo que falte con los suyos, hecha previa excusion en los del deudor; y no lo haciendo, que le apremie á ello por todo rigor de derecho, y via ejecutiva del juez de la causa.* De esta fianza se ha de hacer protocolo, y poner copia en los autos, y no extenderse en ellos, porque la ley manda que de todos los instrumentos se haga. El fiador idóneo no ha de estar preso durante la ejecucion del principal.

24. Esta fianza es de esencia del juicio ejecutivo para que no quede ilosorio, y no dándola el ejecutado, ha de ser preso, aun cuando presente testigos que aseguren que los bienes son suyos, ó constituya la de la *Haz*, ó de estar á derecho, (3); y asi el alguacil no debe remitirla, ni en su defecto dejar de prenderle, ya sean muebles ó raices sus bienes, por las razones expresadas en el párrafo anterior, excepto en el caso que expresaré en el párrafo 48, porque de no hacerlo se expone á ser condenado al pago, si luego salen fallidos en todo ó parte, como lo ví ejecutado en la Corte, reservándole como tambien al escribano, la repeticion contra el deudor.

25. Hay personas que si no dan la citada fianza han de ser presas: hay otras que absolutamente hablando, ni deben darla, ni por consiguiente ser encarceladas por deuda puramente civil; y hay otras que tampoco deben darla, ni ser presas ni reconvenidas por mas de lo que puedan pagar, porque gozan del beneficio que llaman de la competencia. Las que deben darla, y

(1) Ley 2, tit. 12, Part. 5.

(2) Ley 7, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.

(3) Parlad. part. 5, dicha, §. 6, num. 7.
Cur. Filip. part. 2, §. 17, num. 2.

de lo contrario ser presas, son todas las que no gozan del privilegio de nobleza, ú otro que de ello las exima, ya sean jóvenes ó ancianas, porque la ley 12 citada habla indistinta y absolutamente, y á ninguna edad exceptúa; pero esta prision no se debe entender rigurosamente como suena, quiero decir, que no se ha de affigir ni molestar al deudor con prisiones, sino solamente detenerle en la carcel sin ellas hasta que pague ó se le mande soltar: lo contrario, ademas de ser injusto (porque la carcel no fué establecida para castigar, sino para custodiar á los presos mientras se sustancian y determinan sus causas), está prohibido por la ley 8. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec.; bien que acerca de lo que sobre esto pasa en los pueblos, especialmente si intervienen resentimientos, hay mucho que decir, y mucho mas que corregir, pues llega el tiempo de la venganza, y se presenta la ocasion para usar de ella á medida del deseo.

26. No deben ser presas por deuda puramente civil, ni por consiguiente están obligadas á dar fianza de saneamiento, las personas que gozan del citado privilegio, pues están exceptuadas por la referida ley 12, que dice: *Mandando por él (habla del mandamiento) que se haga la ejecucion en bienes muebles y à falta de estos en bienes raices con fianzas de saneamiento; y que en defecto de las dichas fianzas sea preso el deudor, no siendo tal que conforme á las leyes de estos reinos no puede ser preso por deuda....* y son los hijos-dalgo y nobles, constando serlo, y estar recibidos por tales en el pueblo del juicio, ó en el que habitan. Pero lo podrán ser si la deuda procede de delito ó cuasidelito, ó por ocultacion probada de sus bienes y alzarse con ellos, ó por pechos y derechos pertenecientes al Rey, y no otro, ó por rescate suyo y de sus parientes cautivos (1), ó por haber negado ser nobles al tiempo del contrato, pues por el engaño no le sufraga el privilegio para aquel caso, antes bien le quebrantan, y el que niega la cualidad ó privilegio concedido á su persona, le pierde (2), ó por dimanar el débito de mala y fraudulenta administracion de tutela, si se prueba, porque es delito (3), ó por cometer hurto, ó por ejercer algun oficio vil, pues mientras lo usan se consi-

(1) Ley 2 y 10. tit. 6, y 4. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec. *Cur Filip.* part. 2. §. 17. num. 7 al 10, y otros que cita.

(2) Ley 1. Cod. *Ad Maccedonian.* Gom. en la 79 de Toro, num. 4. y lib. 2. *Var.* cap.

11. num. 54.

(3) Bald. in leg. 1. §. 1. vers. *Tutores, ff. de falsis.* Ley 3. §. *Tutores, ff. de suspect. tutor.* *Cur. Filip.* ibi, num. 12.

deran en la clase de viles (1), ó por ser hijos espureos, á los cuales, aunque su padre sea noble, no compete el privilegio de nobleza, antes bien son reputados por infames (2); pero los nacidos de legítimo matrimonio, y los naturales reconocidos por su padre, gozan de él (3); ó por cometer infamia, pues el que se hace infame, pierde todos los honores que obtenia, y no puede obtener otros si se le prueba la infamia (4). Algunos autores son de parecer, que si el noble fia á alguno en causa criminal, podrá ser preso por la condenacion aplicada al fisco; pero lo contrario es lo mas seguro, porque aunque este débito dimanase de delito, no le ha cometido el fiador, que es del que habla la ley, y asi debe ser personal; y aunque los mismos interpretando á su arbitrio la citada ley, dicen que esta exime al noble de la prision por la deuda, mas no por dar la fianza, no debe seguirse esta voluntaria interpretacion por ser contraria á la misma ley, pues en este caso se verificaria, que no debiendo ser preso por lo principal, que es la deuda, lo era por lo accesorio, que es la fianza ó seguridad de ella (*).

27. La nobleza, exencion ó hidalguía de estos reinos de Castilla es de dos clases, á saber: de privilegio y de sangre. La de privilegio es la que los Soberanos, como fuente de toda honra civil por la potestad que tienen (5), conceden á algunos en remuneracion de los méritos y servicios hechos á su Real persona ó á su Corona, para que la gocen en los términos contenidos en los títulos ó cartas que se les expiden como lo dice la ley 7. tit. 2. lib. 6. Nov. Rec. De modo que no basta hacer los servicios, pues de esta suerte hubiera infinitos nobles, sino que es menester que el Príncipe los estime y declare por tales para gozar la franqueza y privilegio. Estos títulos ó cartas se llaman *privilegios de nobleza*, y se dividen en tres clases. La primera, es una concesion de exencion de determinados tributos y cargas personales, y de las franquezas y libertades que gozan los hijos-dalgo con ciertas condiciones y restricciones, y los que obtienen estos títulos, sus hijos y descendientes no son ni se deben llamar *hidalgos*, sino propia y adecuadamente *exentos*. La segunda clase es, aquella en que los señores concedentes dicen que los *agracidos sean tenidos por hijos-dalgo*, y asi gozan sus

(1) Leyes 12 y fin. tit. 21. Part. 2.

(2) Leyes 1 y 3. tit. 15. Part. 4.

(3) Leyes 6, 7 y 9. tit. 15. Part. 4.

(4) Ley 7. tit. 6. Part. 7.

(*) En el lib. 1. tit. 1. cap. 2, hablando

del estado civil de las personas, se indicaron de paso los principales privilegios de la nobleza, sin entrar en los pormenores que acerca de ella sienta aquí el autor.

(5) Ley 6 tit. 27. Part. 2.

personas de todas las honras concedidas á estos. Y la tercera es, cuando dicen expresamente *que los hacen hijos-dalgo, y á sus descendientes, y que sean habidos y tenidos por tales &c.* con las demas cláusulas que se acostumbran poner en semejantes rescriptos. Los que obtuvieron este privilegio y su posteridad legítima y natural, gozarán de las inmunidades, distinciones y franquezas que los hijos-dalgo llamados *de sangre*, y se les debe sentar entre los hijos-dalgo del pueblo en que habitan, copiándose en los libros de padrones el privilegio para que jamás se dude de su concesion.

28. Hay otra clase de privilegios de nobleza que rigorosamente no lo son, sino una declaracion de hidalguía, en que el Rey dispensando en uso de sus potestad soberana las escrupulosas formalidades que la ley de Córdoba prescribe para probarla, expresa *hallarse certificado de que el padre, abuelo y demas ascendientes del pretendiente son hijos-dalgo de sangre de solar conocido, y que por tener entera noticia de sus personas y nobleza, los declara por tales y manda se les guarden las exenciones que les corresponden &c.* cuya declaracion no les concede nueva nobleza, y solo aclara la que tenian para que no esté encubierta, oscura ni confundida, como hasta entonces, segun á muchísimos sucede por su pobreza y otros acasos. Para conseguir esta declaracion, lo cual es bastante árduo y difícil, debe el pretendiente presentar á su magestad en derechura por la via reservada de Gracia y Justicia, y no á la Cámara, no solo informacion judicial de testigos que declaren por fama pública y oidas á sus mayores, y estos á los suyos, que descende de aquella casa y familia por línea varonil legítima, sino las partidas, testamentos y demas documentos que acreditan su derivacion, y testimonios de los empadronamientos de nobleza de la familia, y sugeto con quien quieren entroncar, sacado y hecho todo con la respectiva citacion de procuradores síndicos, del mismo modo que si litigare en la chancilleria, sin encontrar provision para sacarlos. Si se le admite, debe hacer el competente servicio, al modo que si solicitara privilegio de nobleza, por no tenerla, cuyo servicio segun el arancel actual, es de cuarenta mil reales por cada interesado, los cuales atendiendo á la mas ó menos justificacion é intermediacion del entronque, puede reducir la Cámara (á quien su Magestad lo remite todo para que le consulte) á treinta ó á veinticinco mil, y ademas de este servicio hay que hacer otros gastos crecidos (1).

(1) En la Real cédula de 21 de diciem- bre de 1800 se dice lo siguiente, Cap. 25

29. La nobleza, exención ó hidalguía de sangre es la que se hereda de aquellos á quienes se concedió, y en quienes tuvo principio como se prueba de la ley 3. tit. 21. Part. 2. Aunque la nobleza obtenida en el día y la heredada de mil años ha, como dimanada de una propia fuente, y concedida con iguales prerogativas, es la misma en la esencia, y solo se diferencia en la antigüedad, y en que para el sugeto á quien se concede es de privilegio, porque no precediendo este no puede haberla y para sus hijos y descendientes es de sangre por haberla heredado; y en que ni sus hijos ni el concesionario podrán cruzarse si el estatuto la pide de padres y abuelos; pero tan nobles son los unos como los otros respecto que gozan de iguales franquezas. Esta nobleza ha de provenir precisamente del padre, por lo que si este la goza, aunque la madre no la tenga, serán hidalgos sus hijos legítimos y naturales, pero no al contrario, porque la muger es el fin de la familia, y á nadie ennoblece por sí sola. Si la madre la tiene tambien, serán nobles, como expresa la misma ley, y la 1.^a tit. 11 Part. 7. El hidalgo y el noble no se diferencian en el goce de exenciones.

30. Como no puede haber nobleza, exención ó franqueza civil sin que el Príncipe la conceda, tampoco se presume si no se prueba, y así debe justificarla el que alegue tenerla (1) La prueba de la concedida se califica por el título ó privilegio de su concesion, y de esta no se debe dudar porque el mismo título la acredita. La prueba de la que llaman de sangre, cuya concesion no consta, se hace ó de *posesion local* ó de *posesion general*, ó de *propiedad posesoria*. Para la posesion local es suficiente probar que el pretendiente y su padre han estado en posesion de hijos-dalgo por espacio de veinte años (2), y al que lo justifica se manda guardar la posesion *vel quasi* de hijodalgo en el lugar donde vive solamente, por lo que se llama vulgarmente *hidalgo de canales adentro ó local*, dando á entender que en saliendo de él ya no lo es. Para la posesion general es necesario probar de tres personas, á saber: del pretendiente,

Las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de caballeros profesos de las órdenes, de clérigos y de casados, sirvan con mil ducados de vellon, siendo la legitimacion para solo heredar y obtener oficios; pero comprendiendo las circunstancias de gozar de la nobleza de sus padres con treinta mil reales; entendiéndose en uno y otro caso por cada hijo ó hija que lo solicite.—Cap. 35. Los privilegios de hidalguías sirvan con cin-

cuenta mil reales, y se tendrán en consideracion las circunstancias y estado de familia del que lo solicite.—Cap. 36. La declaracion de hidalguía ó nobleza de sangre, sirva con cuarenta mil reales, y se tendrá igual consideracion de las circunstancias y estado de la familia que lo solicite.

(1) Ley 4, tit. 27. lib. 11. Nov. Rec. Covarr. lib. 1. Var. cap. 16. num. 10.

(2) Dicha ley 4.

su padre y abuelo por igual tiempo de veinte años continuos y cumplidos; y al que así probare, se manda amparar en la posesion *vel quasi* de hidalguía, y que generalmente le sea guardada; bien que no queda declarado hijo-dalgo en propiedad, porque este litigio se reserva al procurador fiscal y al concejo colitigante para que sigan su derecho; y si obtienen despues se manda despojar de la posesion al pretendiente (como lo he visto); pero entre tanto goza de todos los honores é inmunidades que los hijos-dalgo en propiedad posesoria, en virtud de la sentencia primera de amparo (1), y para la propiedad posesoria, aunque en lo antiguo era preciso justificar la posesion de cuatro personas, que son el pretendiente, su padre, abuelo y visabuelo (2), hoy es suficiente probarla de sí, su padre y abuelo, con tal que además se pruebe la inmemorial (3), y probando en estos términos se expide ejecutoria, por la cual se declara hijo-dalgo al pretendiente, y causa tanta notoriedad, que no se debe dudar ya de la posesion de su hidalguía y nobleza de sangre, porque induce perpetuo silencio y civil seguridad, y como cosa juzgada se tiene por verdadera; y sus viudas mientras conservan castidad, y no se casen gozan de la misma hidalguía (4). Esta es la mayor parte de la nobleza que hay, y viene á ser nada mas que posesion declarada de ella, pero no propiedad, porque para esta es menester, ó acreditarla por medio del privilegio expedido al primero que empezó á gozarla (el cual es el verdadero título de ella, y sin él no puede haberla sino solamente posesion de su goce), ó justificar descender de casa y solar conocido por noble, cuyas dos clases de nobleza ó exencion civil, son las verdaderas y no la de mera posesion, porque para adquirir esta en los pueblos hay muchos amaños que la facilitan, mayormente con el dinero que hace valer todas las pretensiones del que le tiene; y si se hiciera presentar á cada uno el privilegio concedido á su persona ó ascendencia varonil, no quedaría la tercera parte de los que indebidamente la gozan, ni por consiguiente causarían tantos daños en los pueblos como causan.

31. Están comparados los hijos-dalgo de ejecutoria, en cuanto al goce de exenciones, á los de *solar conocido*, infanzones ó gentiles, que son aquellos cuya hidalguía es notoria á todos los de la provincia en que habitan. La notoriedad se causa por

(1) Dicha ley 4.

(2) Ley 2. cerca del fin, verb. *E por ende*, tit. 21. Part. 2.

(3) Leyes 3. tit. 2. lib. 6, y 4. tit. 27. lib.

11. Nov. Rec. Garcia glos. 7. num. 16, y 27 glos. 12. num. 1, y glos. 18. num. 7. Otalor. part. 3, cap. 6. num. 1.

(4) Ley 2. tit. 27. lib. 11. Nov. Rec.

ser descendientes de casa y solar que de todos es conocido por noble, y no existe en tierra llana, que poblaron los sarracenos, sino en la montaña, ó en Galicia, Asturias, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, en donde se refugiaron y reunieron las reliquias de los católicos para defenderse de los mahometanos cuando hicieron su irrupcion en estos dominios, y exterminarlos de las Castillas y demas provincias de que se apoderaron; y aunque la concesion de su nobleza no conste, ni se pueda probar por el gran trascurso del tiempo y calamidad que se padeció hasta que se consiguió la total expulsion de estos, se presume haberse concedido al que edificó el solar por los servicios hechos á la Corona y á la patria, como digno por ellos de remuneracion, se le distinguió y permitió edificarle, poniendo en él sus armas y distintivo, lo cual no se le permitiría de otra suerte; y así esta hidalguía por su antigüedad es la mas aventajada (1). El nombre de *solariego* ó *hidalgo* es mas antiguo que los de *infanzon* ó *gentil*, aunque se entienden por una misma cosa (2).

32. Aunque no consta el origen de esta palabra solar, de donde se deriva el nombre de *solariego*, se entiende por el suelo en que está edificada la casa del que sirviendo á su patria y exponiendo su vida por ella, obtuvo la nobleza, y por la misma casa ó edificio primitivo, cuyos dueños se denominaron *señores solariegos*; que quiere decir *señores de vasallos*, y sus descendientes por línea masculina *hijos-dalgo de solar conocido*, para denotar la nobleza de sus progenitores, que en los edificios propios que habitaron, dejaron signos demostrativos de ella, perpetuando su memoria en cosas permanentes; pero han de ser poseidos por herencia y varonía, y sin particion, por lo que sin embargo de que los compre el que no goza de la nobleza, no se titulará noble.

33. De la nobleza del ejecutado puede conocer sumaria é incidentalmente el juez que entiende en la ejecucion, y determinarla oyendo al ejecutante, cuya determinacion á nadie mas perjudica que á este; y durante el litigio ha de ser suelto el ejecutado bajo la fianza de la *Haz*, sin ser necesario remitir la causa sobre este artículo á los alcaldes de hijos dalgo de la chancilleria. No dando esta fianza, ha de subsistir en la carcel; pero si la nobleza del ejecutado es notoria, y por tal la alega,

(1) Ley 2. tit. 21 Part. 2 al fin.

(2) Salazar de Menoza: *Origen de las dig-*

nidades seculares, cap. 7. ley 1. de los Godos. Moren. disc. 4. num. 1. al 10.

en este caso recibida informacion de su notoriedad y posesion debe ser suelto sin fianza alguna (1), y por consiguiente queda libre de dar la de saneamiento.

34. Sin embargo de que el ejecutado manifieste al escribano y alguacil que van á ejecutarle papeles que acrediten haber gozado nobleza sus ascendientes en otro pueblo, ó les conste por otro medio que lo es, no deben por eso dejar de ponerle preso, si carece de bienes, ó teniéndolos no afianza de saneamiento, menos que exhiba mandamiento de amparo de algun juez de aquel pueblo (como en la corte le solian dar los alcaldes de ella antes de habérseles prohibido), ó ejecutoria que haya obtenido, ó que conste públicamente estar admitido por tal en el mismo pueblo, pues en los dos casos primeros ha de poner testimonio de lo que resulte del mandamiento ó ejecutoria devolviéndoselos, y dar cuenta al juez, suspendiendo la prision hasta nueva providencia; y en el tercero ha de poner diligencia de estar recibido por noble, y no haberle requerido por esta razon á que diera la fianza.

35. Entre los fueros y leyes que para su gobierno hicieron antiguamente los vizcainos, es uno el de que todos los vecinos y domiciliados en su territorio y sus descendientes, han de gozar del privilegio de hidalgía, no solo dentro de él, sino en cualesquiera partes, lugares y provincias de estos reinos, con tal que los domiciliados fuera de Vizcaya, prueban que su padre ó abuelo paterno nació en él, y por fama pública que sus anteriores progenitores por línea paterna fueron naturales vizcainos, y todos ellos tenidos y reputados por tales; y aunque no prueben mas basta para que les sea guardado el privilegio (2); en cuya atencion gozarán de las exenciones concedidas á los hidalgos, aunque hayan renunciado su hidalgía (3). Estas exenciones y privilegios (que ellos se concedieren ennobleciéndose á sí mismos), y otras que contienen sus fueros, están confirmadas por los señores Reyes de estos dominios, porque con motivo de haberse extinguido la descendencia de su Conde Don Lope Diaz de Haro, décimooctavo señor de Vizcaya, se entregaron al señor Rey Don Juan el primero de Castilla, con el pacto expreso de que se les habian de guardar sus fueros nativos como hasta enton-

(1) Acev. en la ley 4. num. 30, y en la 19. tit. 21. lib. 4. Rec., que en la Nov. son las leyes 4. tit. 17, y 12. tit. 28. lib. 11. num. 64. Gutierr. *de juram. confirm.* part. 1. cap. 16. num. 6. Rodrig. *de execut.* dicho cap.

5. num. 45.

(2) Ley 16. tit. 1. de los fueros de Vizcaya.

(3) Ley 9. tit. 9, y 3 y 4. tit. 16. de los mismos fueros.

ces, y confirmarlos los señores Reyes sus sucesores, á lo que asintió por justos motivos que á ello le impelieron; de manera que la nobleza de los vizcainos es un privilegio concedido al pais, y á los que nacen y descienden de él, y no otra cosa, excepto que acrediten ser nobles y descender por línea legítima varonil de casas solariegas ó infanzonas, como los de las demas provincias, segun ya hoy se les precisa justamente para recibirse por tales fuera de Vizcaya y encartaciones.

36. Gozan del privilegio de nobleza, aunque no la tengan, para no ser presos por deuda puramente civil los jueces durante su oficio, los graduados de doctores ó licenciados en cualquiera facultad por universidad aprobada, y los abogados aunque tengan solamente el grado de bachiller, por lo que tampoco estan obligados á afianzar de saneamiento (1). Pero esta no es nobleza, sino exencion concedida al oficio, grado y facultad, por lo que no trasciende á la posteridad del que la ejerce, y lo propio milita para con los oficiales militares, si no han nacido con ella (2); bien que en cuanto á estos me parece (aunque no he visto declaracion real) deberá limitarse á los subalternos y no á los coroneles y demas de grados superiores.

37. Los maestros de primeras letras aprobados en la Corte para dentro ó fuera de ella, que obtuvieron título del Consejo, tampoco pueden ser presos por deuda puramente civil, y gozan de las mismas exenciones personales que los que ejercen artes liberales de la carrera literaria, asi en quintas, levas y sorteos, como en las demas cargas concegiles y oficios públicos de que se eximen los que profesan facultad mayor, segun real cédula expedida en el Real sitio de S. Ildefonso á primero de setiembre de 1743. Iguales exenciones gozan los que ejercen las artes de arquitectura, escultura y pintura, porque están declaradas por nobles.

38. La muger no puede ser presa por deuda, á no ser que dimane de delito ó cuasidelito, ó que se prostituya, siendo conocidamente deshonesta (3). Si es casada, goza de la nobleza de su marido, aunque ella no la tenga, y conservándose viuda del noble ó del oficial de casa Real, y viviendo castamente; la competen los privilegios de su marido, al modo que cuando estaba casada (4).

(1) Ley 3. tit. 10, y ley 3. tit. 31. Part. 2. ley 14 y 15. tit. 18. lib. 6. Nov. Rec. Ley *Advocati*, y ley *Laudabile*, Cod. de *advocat. divers. jud.* Rodrig. de *execut.* dicho cap. 5. num. 48 al 52, y otros que cita.

(2) Ley *Miles*, li. de *re judicat.* Garcia de

nobilit. glos. 48. §. 4. num. 9. *Cur. Filip.* part. 2. dicho §. 17 num. 17 al 19.

(3) Ley 62 de Toro, que es la 4. tit. 11. lib. 10 Nov. Rec. Ley 3. tit. 7. Part. 3.

(4) Leyes 4. tit. 18. lib. 6, y 2. tit. 27. lib. 11. Nov. Rec.

39. Tampoco pueden ser presos por deuda (excepto en el caso que esta proceda de delito ó cuasidelito, ó sea á favor de la real Hacienda) los sujetos siguientes. 1.º Los caballeros de las cuatro órdenes militares, que son: Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; advirtiéndose que están sujetos á la jurisdiccion ordinaria en causas civiles, y en las criminales en algunos casos, especialmente en los que no delinquen como tales (1); y si ejercen empleo militar lo están en cuanto á sus causas á su Magestad, y no al Consejo de las Ordenes (2). 2.º Los secretarios del Rey (3). 3.º Los criados de su Magestad, previéndose que no pagan décima de las ejecuciones que contra ellos se despachan por estar exentos. 4.º Los militares por las deudas que contrajeren despues de estar en el Real servicio (4), debiendo dejárseles lo necesario para su manutencion; y así lo que se practica en el dia es embargarles la tercera parte de su sueldo solamente para que de ella vaya cobrándose el acreedor; y lo mismo sucede con cualquiera juez, ministro ú oficial Real ó público. 5.º Los médicos, y cuantos gozan del fuero de universidad, y ejercean profesiones de carrera literaria (5).

40. Los clérigos ordenados *in sacris* no deben ser presos por deuda, ni reconvenidos ó ejecutados por mas de lo que pueden pagar, antes bien debe quedarles congrua sustentacion para mantenerse con la decencia que requiere su estado (6); lo cual procede aun cuando renuncien el capítulo *Odoardus*; pues como se estableció á beneficio del estado sacerdotal, y no personalmente al de ciertos individuos, es inútil su renuncia, como tambien la del fuero y canon que protege á su estado (7), y así la omitirá el escribano. Y para que este sepa á qué se reduce el referido capítulo *Odoardus*, como tambien el que empieza *suam*, los cuales suele confundirse citándolos en esta forma; *y renuncia el capítulo Odoardus suam de pœnis de solutionibus* (algunos ignorantes dicen *de absolutionibus*); le prevengo que el capítulo *Odoardus* se halla en las decretales, y es el tercero del libro 3, título 23 *de solutionibus*. Por él se dispone que el clé.

(1) Ley 12, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec.

(2) Ley 11, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec. Carlev. *de judic.* tit. 2, disp. 2, sect. 3, num. 468 y sig.

(3) De los privilegios personales que gozan los secretarios del Rey, trata el licenciado D. Francisco Bernález de Pedraza, en su obra intitlada: *El secretario del Rey*.

(4) Ley 5, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., y ley 3, tit. 27, Part. 3.

(5) Aceved. en la ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. Greg. Lop, en la ley 3, tit. 10, Part. 2, glos. verb. *Sabiduria de os dere hos.* Garcia *d nobis*, glos. 33 y 35, num. 109. Ley 1, tit. 1, lib. 8, Nov. Rec.

(6) Cap. *Odoardus*, 3. *de solutionib.*

(7) Cap. *Si diligenti*, 12. *de foro compet.* y cap. *Cua contingat*, 36. *de sentent. excomunicat.*

rigo no sea reconvenido ni molestado en mas de lo que pueda pagar, y que el juez que de la causa conociere, reciba de él la competente caucion de que si viniere á mejor fortuna pagará la deuda, y que no le excomulgue por no pagarla. El capítulo que empieza *suam*, se halla tambien en las decretales, y es el 9. del libro 5, título, 37, de *pænis*. Por él se manda que si al clérigo se le impone pena para que se le exija en caso de ser moroso en satisfacer el débito al plazo estipulado, ni incurra en ella, ni se le pueda estrechar á pagarla, aunque dentro de este no le satisfaga íntegramente, y solamente sea obligado á la solucion del residuo. Tal es en sustancia lo que contienen dichos capítulos. Pero si el clérigo renuncia el capítulo *Odoardus*, y se obliga con juramento á no usar de su beneficio, y á pagar la deuda, es disputable si podrá ó no ser preso por esta, sobre lo cual véanse los autores citados (1). Yo aconsejo al escribano, que omita el juramento en todos los contratos que no le requieran por precision para su estabilidad, porque nuestro derecho lo resiste, y en algunos lo prohíbe expresamente, imponiéndole pena si los autoriza con él, como podrá verlo en los respectivos capítulos de esta obra.

41. Tampoco se ha de arrestar en la carcel por deudas civiles ú otras causas libianas, á los operarios de las fábricas del reino, ni á los que profesan cualquier arte ni oficio, ni á los labradores, no pudiendo además embargárseles los instrumentos de sus labores ó manufacturas, á no ser por deudas del fisco ó que procedan de delito ó cuasidelito (2).

42. El menor de veinticinco años no debe ser preso por deuda civil, á menos que tenga la libre administracion de sus bienes, porque asi como no puede tratar ni comparecer en juicio, tampoco puede causar contumacia que motive la prision; y asi no se debe hacer ejecucion en su persona (3), ni en el enfermo hasta que sane (4); ni en el pregonero mientras va pregonando (5); ni en el heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, si lo hizo en el término y con la pureza legal y manifiesta todos los bienes de que se compone, pero sí al contrario (6).

(1) Gutierrez, *de juram. confirm.* part. 1, cap. 17. num. 31, y sig. Gonzal. lib. 3. *Decret.* tit. 23. *de solutio.*

(2) Pragmatica sancion de 27 de mayo de 1786.

(3) Rodrig. *de execut.* cap. 5. num. 53. Parlad. lib. 2. part. 5. §. 6. num. 15. Bobadilla. lib. 3, *Polít.* cap. 15. num. 29.

(4) Salg. *de reg.* part. 2. cap. 4. num. 215.

(5) Bart. y Jason en la ley 2. ff. *de injur. vocand.* Tallad. *de carcer.* ca. 11. §. 4. al fin.

(6) Ley 5. 6. 7 y 10. tit. 6. Part. 6. Carlev. tit. 3. disp. 9. Rodrig. *de execut.* cap. 4. num. 5 y 6.

43. Tampoco deben ser presos el tutor, factor ó administrador por la deuda de su tutela y administracion, excepto que no manifiesten los bienes de estas (1), ni los procuradores de cortes, durante el tiempo de su encargo, á menos que sean por contrato ó delito hecho en la Corte ó por débitos Reales, entendiéndose lo mismo con los de los pueblos que van á ella á negocios de estos (2), ni el que tuviere tres años continuos, doce ó mas yeguas de vientre, por deuda contraida despues de tenerlas, excepto que toque al Rey, á quien corresponden otras exenciones que le franquean las tres leyes del título 20, libro 7. Nov. Rec. (3).

44. Los que no han de ser reconvenidos en mas de su posibilidad por deuda puramente civil, que no pertenezca al Rey, y antes bien se les ha de dejar congrua sustentacion, segun su condicion y familia, tampoco deben ser presos por ella, ni por consiguiente están obligados á afianzar de saneamiento, y son el clérigo ordenado de orden sagrado, ya sea por lo que debe á otro clérigo ó á lego; el de menores órdenes si obtiene beneficio eclesiástico, y no de otra suerte (4) el socio por la de su compañía singular ó universal, á menos que renuncie este beneficio (5), como puede; el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y muger por la de unos contra otros respectivamente (6); bien entendido, que aunque la madre y abuela sean alcanzadas en la tutela de sus hijos y nietos, y renuncien el auxilio concedido á las mugeres, y el de no poder ser reconvenidas sino en cuanto puedan, no deben ser presas por el alcance, porque esta exencion se les concede por la reverencia que aquellos les deben, y por su renuncia no se quita (7): el marido por la dote de su muger, ó por otra deuda de esta, aunque renuncie este beneficio, y pacte que pueda ser reconvenido por su total (8), de cuyo privilegio gozan igualmente sus hijos, y el padre ó suegro de la muger, pues no se extingue con la

(1) Parlad. dicha part. 4. §. 3. num. 1. al 4.

(2) Ley 4. tit. 3. Part. 3, y leyes 5. tit. 3. lib. 3, y 8. tit. 31. lib. 11. Nov. Rec.

(3) En el dia fuera del holgazan y vagamundo, apenas habrá quien pueda ser preso por deuda civil ó causa liviana, puesto que ademas de los muchos exentos, no pueda serlo por dichos motivos, segun la citada pragmática, los operarios de todas las fábricas de estos reinos, y los que prefesen las artes y oficios cualesquiera que sean. Asi lo que antes era un privilegio de varias personas, ha venido á ser una ley ge-

neral con pocas excepciones. *Febrero reformado.*

(4) Cap. *Odoardus.* tit. *de solutionib.* y ley 23. tit. 6. Part. 1. y su glos.

(5) Ley 15. tit. 10, y ley 1. tit. 15. Part. 5. Greg. Lop. en la primera, glosa 4 y 5.

(6) Dicha ley 1. tit. 15. Part. 5. Saig. part. 1. *Labyr.* cap. 24.

(7) Menoch. *de arbit.* lib. 1. quest. 88, num. 12. Matienz. en la ley 10. tit. 3. lib. 5. Rec. glos. 1. num. 3. et ibi Acev.

(8) Ley ult. tit. 11, Part. 4. dicha ley 1. tit. 15. Part. 5.

muerte del marido (1), pero no sufraga á los herederos estraños de este (2), ni al suegro que ofrece dote á su yerno, sabiendo que no puede pagársela, pues por su dolo ó malicia pierde el privilegio (3): el que por accidental é inculpable infortunio, v. gr. guerra, naufragio, incendio &c. perdió sus bienes (4): el juez residenciado (5): el señor por la deuda de su liberto, ni este por la de aquel; el donante por la donacion que hizo (6), pues de lo contrario le seria demasiado gravosa su liberalidad, y el soldado que sirve al Rey (7).

45. Tampoco debe ser reconvenido en mas de su posibilidad, ni está obligado á comparecer en juicio, el que con la pureza legal hizo cesion de sus bienes, ó concurso de acreedores, por la deuda de alguno de estos, á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor fortuna, se le ha de dejar congrua sustentacion de los que despues de la cesion adquiriera (8), porque este y los expresados en el párrafo precedente, gozan del beneficio que llaman *de la competencia*, y asi se les debe dar, y pueden pedir alimentos de sus propios bienes, excepto que tengan arte ú oficio ú otro modo con que mantenerse, ó que el acreedor por ser pobre carezca de lo preciso para su conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda (9).

46. Lo propio milita para con los duques, condes, marqueses y otros magnates, y señores jurisdiccionales, si forman concurso de acreedores; pues por costumbre inconcusa de estos reinos se les deben suministrar alimentos de las rentas de sus estados concursados, con preferencia á sus acreedores, para evitar que se vean precisados á mendigar ó á ejercer ocupaciones indignas é indecorosas, que cedan en oprobio ó desdoro de su dignidad; pero no para con los poseedores de mayorazgo simple, á que ninguna dignidad pública de título, baronía ó jurisdiccion está anexa, pues estos aunque sean nobles no tienen derecho á ser alimentados en el caso que los señores jurisdiccionales, porque la nobleza sola no es dignidad, sino mera exencion, privilegio ó franqueza para ciertas cosas, cuyo go-

(1) *Leyes Rei judicatæ*, 15. *quia parentis*. 16. *etiam filios*, 18. y *sicut autem*, 21. ff. *de re judicat.*

(2) *Leyes maritum*, 12. *quia tale*, 13. y *sciendum*, 25. ff. *cod. tit.*

(3) Ley penult. ff. *de jure dot.* Bacz. dicho cap. 17. num. 57.

(4) *Olea de cesion*. tit. 6. quæst. 11. num. 46. Salg. dicho cap. 24. num. 2.

(5) Avilés in cap. *Prætor*, num. 20. Salg.

de reg. part. 2. cap. 4. num. 93. Parlad. dicho §. 6. num. 18. *Cur. Filip.* part. 2. §. 17 num. 28.

(6) Ley 4. tit. 4. y ley 1. tit. 15. Part. 5

(7) Ley *Mils*, 6. y ley *item Miles*, 18. ff. *de re judicat.*

(8) Ley 3. tit. 15. Part. 5.

(9) Ley 15 al fin, tit. 10. Part. 5. et ibi glos. 8.

ce está concedido ó permitido al que la tiene (1). Ni tampoco se deben de justicia á los inmediatos sucesores; y si se les conceden, es por gracia, equidad y en reconocimiento de la intermediacion, con tal que tengan conocida indigencia, y el mayorazgo pueda sufrirlos, sin privar de los indispensables y decentes al poseedor y su familia, y no en otra forma; excepto que el fundador lo mande expresamente.

47. Litigando los referidos privilegiados unos contra otros, si el uno pretende evitar su daño, y el otro adquirir utilidad, no gozará este del privilegio de no ser reconvenido en mas de lo que pueda, ni cuando el uno lo tiene genérico, y el otro específico (2); ni tampoco gozan de él sus fiadores, porque como personal está solamente concedido á los principales deudores (3).

48. No incurrirá en pena el alguacil por ejercer con los privilegiados referidos el rigor de la ley, si el mandamiento ejecutivo se dirige contra sus personas y bienes, y solo es responsable el juez que debe mirar contra quien lo expide. Si no gozan del privilegio expresado ni de otro los deudores, y se expida únicamente contra sus bienes, no debe ponerlos presos, aunque carezcan de ellos, ó teniéndolos no afiancen de saneamiento hasta que se le mande por nueva providencia; pero dará cuenta inmediatamente al juez de lo que ocurra para que la tome, pues por el hecho de no dirigirse contra sus personas, es visto no querer que se proceda contra ellas, y el alguacil, como mero ejecutor, carece de facultades para alterar y excederse de lo que expresa y literalmente le manda ó prohíbe el juez.

49. Pasado el término de los pregones, y no antes, y de mandato expreso por escrito del juez á instancia del acreedor, y no de otra suerte, habitando el ejecutado en el pueblo del juicio, se le ha de citar en persona (pudiendo ser hallado en su casa ó en el mismo pueblo) para dos fines, el uno para que se oponga á la ejecucion, y excepcione contra ella si quisiere; y el otro para en su defecto proceder á la sentencia, venta y remate de los bienes ejecutados y pregonados. Cuando el escribano le haga la citacion, debe apercibirle con arreglo á derecho (4), que

(1) Salg. part. 1. *Labyr.* cap. 24. Rodrig. dicho cap. 5. num. 73. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 5 y §. 3. cit. num. 32.

(2) *Ley Verum*, §. fin. ff. de minor. Carlev. tit. 1. disp. 2. quæst. 6. sect. 7. num. 626. Parlad. lib. 1. *Rer.* cap. 17. num. 28.

(3) *Ley Et si fidejus.* 24. ff. de re judic. et ibi Bart. y Mex. Salg. part. 2. *Labyr.* cap. 39. num. 35.

(4) *Leyes* 12 y 13. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec. Parlad. dicho cap. fin. y part. 5. §. 2. num. 1.

si dentro de tres dias primeros siguientes al de la citacion no compareciere en el juicio á mostrar paga, quita ó razon legitima que impida el remate, se procederá al de los bienes ejecutados sin mas citacion, y para ello á sentenciar la causa por el importe del débito, su décima y costas causadas, y que se causen hasta el real y efectivo pago de todo, dando fé en la citacion de haberle hecho este apercebimiento; y aunque no falta quien diga que no es necesario nuevo auto para citarlo, no me conformo con este dictamen; lo primero porque la ley 14. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec. dice: Y mandamos que de aqui adelante ningun escribano ni portero, pregonero ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea oído de emplazar ni emplace á persona alguna sin que primeramente lo sea expresamente mandado por nuestras justicias: lo segundo, por no ser esta citacion consiguiente á la traba: lo tercero, porque el deudor puede estar convenido con el acreedor, y asi se ha de hacer á instancia de este, y en virtud de precepto judicial nuevo ó puesto en el mandamiento; y lo cuarto, porque la ley 13, tit. 28 lib. 11. Nov. Rec. dice: Y que despues un dia antes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar á las partes para el dicho remate, por lo que no se debe citar sin nueva providencia que lo mande, excepto que la cosa en que se trabó la ejecucion sea dinero, ó no necesite venderse, porque es la que se pide, y con ella se ha de hacer el pago, pues entonces puede ser citado luego que se le notifica el estado de esta, como senté en el párrafo 21, sin ser necesario observar la forma de la ejecucion, porque cesando la venta, cesa la subasta (1). Lo mismo debe hacerse cuando renunció expresamente por escrito (como puede) no solo los pregones sino tambien su término, pues renunciándolo todo, se le puede citar inmediatamente, y no es necesario dejarle pasar como cuando renuncia solamente los pregones.

50. No dejándose ver el ejecutado, se deben practicar para citarle de remate las mismas diligencias que para notificarle el estado de la ejecucion, expresando en ellas no poder ser habido, y dejándole cédula ó memoria por escrito, con relacion competente y expresion de los efectos de la citacion, sin ser necesario buscarle por la ciudad ni provincia, en cuyo caso le perjudicará la citacion como si fuesa hecha en su persona; bien que si acreditare que la citacion hecha en su casa no llegó á

(1) Carley. tit. 3. disp. 2. num. 1. Cur. Filip. part. 2. §. 18, num. 8.

su noticia, no le perjudicará. Teniendo dos casas se le ha de citar en la que habita: si es vagamundo en el lugar donde asiste con mas frecuencia; y constando por informacion previa en el juicio su ausencia de la provincia, é ignorancia de su paradero y pronto regreso, se le citará por edictos, y nombrará defensor con quien se entiendan las diligencias de venta y remate: como tambien se le nombrará cuando el difunto no dejó heredero, por cuya razon está yacente la herencia sin conocerse á quien toca (1).

51. Existiendo fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que entiende en los autos ejecutivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio. Esta requisitoria debe ir documentada con insercion de la declaracion y sentencia ó ejecutoria que trae aparejada la ejecucion, y si se pide en virtud de escritura, ha de ir inserta esta con la nota ó toma de razon de la oficina de hipotecas para que no se le deniegue el cumplimiento, porque la escritura hipotecaria, sin la nota, no tiene valor ejecutivo si es especial, como diré mas adelante; y ha de ser no solo para trabar y mejorar la ejecucion, notificarle su estado, prenderle en defecto de bienes equivalentes ó de fianza de saneamiento, y hacer depósito de estos á disposicion del requirente por cuenta y riesgo del requerido, sino tambien para citarle de remate á su tiempo, que es despues de haber espirado el término de los pregones, y no antes, porque de lo contrario habrá que volver á citar, como lo he visto, por no haberse observado el órden y forma de la ley, prefiniéndole en ella el competente segun la distancia, á fin de que comparezca á excepcionar y probar lo que le convenga, bajo el apercibimiento insinuado, como en el juicio ordinario (2); para todo lo cual basta una requisitoria, pues de lo contrario se causan dilaciones y gastos superfluos, y asi se practica en la Corte. Si la ejecucion se trabó en réditos de censos ó en deudas, derechos y acciones tocantes al ejecutado, convendrá sean citados los deudores como si estuvieran ejecutados, para que dentro del propio término aleguen lo que les convenga sobre lo que debian satisfacer al ejecutado, y no haya que hacer con ellos nuevos autos. Lo mismo procede para los pregones, apercibiéndoles que corren tambien para con ellos, pues de esta suerte quedan expeditas las diligen-

(1) Rodrig. dicho cap. 5. num. 86 al 89. Paz tom. 1. part. 4. cap. 2. num. 43 y 44, Gutierr. lib. 1, *Pract.* quæst. 133. Acev. en

la ley 19. tit. 21. lib. 4. cit. num. 120 y 121. Parlad. dicho §. 9. num. 6. al 14.

(2) Ley 3. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.

cias y ciertas las deudas, y se puede proceder contra los deudores con apremio si el ejecutado no paga.

52. Cuando los bienes en que se trabó la ejecución están poseídos por terceros ó por acreedores conocidos, se les debe citar también en sus personas, pudiendo ser hallados; pero si se ignora su paradero, ó son inciertos, acreditando el ejecutante por información sumaria en el juicio, se les ha de hacer la citación por edictos ó proclamas, y nombrar defensor con quien se practiquen las diligencias referidas, para evitar su nulidad y la de la venta (1). Si el reo ejecutado es ciudad ó universidad, se ha de citar al procurador síndico y á un regidor de ella (2).

53. Compareciendo por sí en el juicio el ejecutado, ú oponiéndose antes que se le cite de remate (ya esté ó no pasado el término de los pregones de que dijo quería aprovecharse cuando se le notificó el estado), es ociosa la citación, y no se debe dar auto ni mandamiento para hacerla, como lo ordena la ley 13. tit. 28. lib. 11, Nov. Rec., la cual dice: *Y que si hubiere oposicion despues de ella no se dé otro mandamiento para el dicho remate*: la razón es, porque por su comparecencia en él, es visto no solo que sabe se le ha de citar, sino que renuncia tácitamente como puede el término de los pregones que falta que correr, y así se le ha de haber por opuesto, encargar á ambos litigantes el de la ley, á fin de que aleguen y justifiquen lo que les convenga, y entregar los autos al ejecutado, como que este término está establecido para evitar quedase indefenso, aunque es comun á los dos (3), y esto es lo que se observa en la Corte.

54. No siendo suficientes los bienes ejecutados para la satisfacción de la deuda, su décima y costas, si por esta razón se hiciere nueva ejecución, ó la despachada se ampliare ó mejorase en otros, debe ser citado segunda vez el deudor para el remate de estos, aunque la traba se hubiese hecho en voz y nombre de los demás que pareciesen pertenecerle (4). Si el pleito quedó suspenso en estado de citación ú otro, y ha mediado un año ó mas sin continuarse, se le ha de volver á citar ó hacer saber por retardado el que tenga, y de ningún modo proseguir las demás diligencias sin este previo requisito

(1) Parlad. §. 9. cit. num. 15 y 16. Rodrig. ibi, num. 10.

(2) Parlad. dicho §. 9. num. 7. Montalvo en la ley 4. tit. 17, lib. 3. del Fuero Real,

(3) Parlad. dicho §. 9. num. 2 y 3. Rodrig. ibi, num. 93.

(4) Rodrig. ibi, num. 85. Acev. en dicha ley 19, num. 95 al fin.

(1), que es el efecto que produce la omision del actor: lo mismo se debe practicar y practica en el juicio ordinario por la propia razon.

APENDICE A ESTE CAPITULO.

Por Real cédula de 16 de setiembre de 1784 (ley 12. tit. II. lib. 10. Nov. Rec.) se previno lo siguiente: „Siendo notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas, causaban á los artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, ó de ser grandes y títulos, lo que cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian ni prosperaban los oficios, se trató el asunto en el Consejo, y propuso á su Magestad lo que creyó conveniente; y por su Real resolucion se sirvió mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

1.^a Que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases, de personas privilegiadas en Madrid y sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, pueden cobrar los créditos de lo que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reino, guardando únicamente á la nobleza las exenciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

2.^a Se exceptua de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza, respecto á sus per-

(1) Menoch. *de arbitr.* cas. 202. num. 14. 276. *Cancer.* part. 3. *Var.* cap. 15. num. 197. *Lancelot de attent.* in *prefat.* cap. 4. num.

sonas, armas y caballo, cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

3.^a La derogacion de fuero, ya sea de Realpalacio ó bureo, militar ú otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en cuanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia se ordena, que todos los Consejos, gefes de palacio y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio, no impidan directa ni indirectamente á los jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los escribanos de los juzgados ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes á los juicios ejecutivos.

4.^a Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraídas desde la publicacion de esta cédula, se declara que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

5.^a Por quanto en el resto del reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia, para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiere su Magestad que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reino, sin que por este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones, á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previniéndolo asi con la mayor seriedad los Consejos y demas jueces á sus subdelegados y subalternos.